



RAD. 08-001-40-53-015-2020-00091-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: SORANI ESPITIA GONZALEZ

ACCIONADA: SURA EPS y WORK SERVICE S.A.

Señora Jueza, a su despacho el presente Incidente de Desacato promovido por SORANI ESPITIA GONZALEZ contra SURA EPS Y WORK SERVICES, informándole que se encuentra pendiente de sancionar. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 1 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

El incidente de desacato fue allegado al Juzgado el 6 de julio de 2020, en el cual se alega que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado.

Así las cosas, analizado lo expuesto junto con los documentos aportados por las partes, se surtió el procedimiento de ley con fundamento en lo ordenado en el artículo 27 inciso 3 del decreto 2591 de 1991, se admitió el incidente por auto de julio 8 de 2020 y, por no existir pruebas que practicar, se procedió a prescindir del periodo probatorio mediante auto de julio 22 de 2020, del cual se les dio traslado a las partes. Previo requerimiento, se decide respecto de los representantes legales de SURA EPS y WORK SERVICES S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, identificada con C.C.No.52.412.129 y Sra. MONICA ISABEL PEREZ GUERRA, identificada con C.C. No. 32.717.508, respectivamente, por incumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado.

Por ende el Juzgado procede a resolver previa las sucintas,

#### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 ha previsto una oportunidad y una vía procesal para obtener que los fallos de tutela se cumplan en caso de no ser obedecidos y se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias y/o privativas de la libertad.

Es precisamente el artículo 52 del citado decreto el que establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

En auto calendado julio 8 de 2020 se ordenó el traslado del presente trámite a la parte accionada, quien no formuló descargos, ni compareció al trámite del incidente.

De las pruebas allegadas al incidente a efectos de determinar, en primer término, si realmente se ha presentado o no un incumplimiento por parte de la accionada a la orden de la tutela proferida, se observa lo siguiente:

1. Que la accionante alega que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a fallo de tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De



Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado, debido a que no le han realizado el pago las incapacidades ordenado.

2. Que el fallo de tutela fue concedido por vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social y en consecuencia resolvió, “*SEGUNDO: ORDENAR a la empresa WORK SERVICE S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades correspondientes a los días 4 y 5 de enero de 2020. TERCERO: ORDENAR a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades correspondientes a los días 6 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, y las posteriores hasta completar el día 180, de ser el caso.*”.
3. Que WORK SERVICE S.A. y SURA EPS no contestaron la notificación del Incidente de desacato ni acreditaron haber cumplido el fallo de tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado.

Con base en lo anterior, considera el Juzgado que los representantes legales de SURA EPS y WORK SERVICES S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, identificada con C.C.No.52.412.129 y Sra. MONICA ISABEL PEREZ GUERRA, identificada con C.C. No. 32.717.508, respectivamente, han incumplido el fallo tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado, el cual resolvió “*SEGUNDO: ORDENAR a la empresa WORK SERVICE S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades correspondientes a los días 4 y 5 de enero de 2020. TERCERO: ORDENAR a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades correspondientes a los días 6 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, y las posteriores hasta completar el día 180, de ser el caso.*”, razón por la cual se ordena imponer sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Sancionar a los representantes legales de SURA EPS y WORK SERVICES S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, identificada con C.C.No.52.412.129 y Sra. MONICA ISABEL PEREZ GUERRA, identificada con C.C. No. 32.717.508, respectivamente, con dos (2) días de arresto y con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales equivalentes a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.755.604) a favor de la Nación en la cuenta denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el incumplimiento del fallo de tutela de junio 10 de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual revocó el fallo de mayo 2 de 2020 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en este proveído.
2. Remítase a la Oficina Judicial a fin de que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, del expediente del incidente de desacato para que previas las formalidades del reparto se adjudique a fin de que se surta el grado de consulta, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



3. Por Secretaría notifíquese el presente fallo a la accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.
4. Consúltese con el Superior.
5. Oficiése para el cumplimiento de esta orden al Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) Seccional Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0a2d31c03067d8e4bb6210e2dd3191d283f18fcce890aa116808605bcbdb56**

Documento generado en 01/09/2020 06:44:16 p.m.